



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ALEXANDER RODRIGUEZ NAVARRO
Radicación: 736244089001-2020-00228-00
Decisión: **NO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO.**

Aporta el Doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico, notificación por aviso de la parte demandada ALEXANDER RODRIGUEZ NAVARRO, sin embargo, no fue procedente controlar el respectivo término de ley, como se desprende de la constancia secretarial que antecede de fecha 19 de agosto de 2021, ya que se observa que el aviso incluye información errónea que desnaturaliza lo contemplado en el Art. 292 del C.G. del Proceso, ya que los términos allí indicados, son propios de la notificación personal.

Nótese que en la citación para notificación, se otorgó un término que de ninguna manera está acorde con la realidad normativa para la notificación por aviso. Siendo en primer lugar propio del artículo 291 del C.G.P., y en segundo lugar, si lo que pretendía el actor era informar el término para solicitar la reproducción de la demanda y anexos contenido en el artículo 91 ibídem, este es de tres (3) días, y no (05) como se indicó en la citación, En razón de lo anterior, no fue posible controlar el termino de notificación, toda vez que se incluyó información que no contempla los artículos 292 y 91 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO TIENE por notificado al demandado respecto de la notificación por aviso allegada al expediente, por lo indicado en procedencia.
- 2.- REQUERIR al abogado de la parte demandante a fin de llevar a cabo nuevamente la notificación por aviso en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ**

* Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho